

RESOLUCIÓN N° 001 -2023/CEDP/CR DENUNCIA CIUDADANA

EXPEDIENTE N° : 002-2022-2023/CEDP/CR
DENUNCIANTE : Harold Junior Anastacio Sandoval
POSTULANTE : Víctor Gastón Aquiles Soto Vallenias
FECHA : 28 de marzo de 2023

En Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

El documento de seis (06) folios, presentado en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado "PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS", interpuesto por el ciudadano **HAROLD JUNIOR ANASTACIO SANDOVAL**, en adelante **el denunciante** contra el postulante **VÍCTOR GASTÓN AQUILES SOTO VALLENAS**, en adelante **el postulante**; presentado el 15 de marzo de 2023 a las 10:41 horas (10:41 a.m.); y el documento de treinta y nueve (39) folios presentado en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado "PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DESCARGO DE DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS", presentado por **el postulante** el 22 de marzo de 2023, a las 09:15 horas (09:15 a.m.).

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2023, se ha recibido la **DENUNCIA CIUDADANA - OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS CONTRA EL POSTULANTE**, por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la Ley 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los Lineamientos del Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo y la aplicación supletoria de otras normas; en cuanto corresponda, por tratarse de un

procedimiento parlamentario sujeto a las normas legales y lineamientos, literalmente señaladas al principio de este párrafo.

Que, la denuncia ciudadana en el presente proceso es, por excelencia, el instrumento legal que cualquier ciudadano tiene para ejercer su derecho a participar conforme a lo dispuesto en el artículo 23 inciso f. del Reglamento del Congreso, y en concordancia con los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria de esta Comisión Especial, llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023.

Que, el numeral 4, **LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, señala que cualquier ciudadano puede participar formulando, vía denuncia, observaciones y/o información relevante respecto del incumplimiento por cualquier postulante de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto, la misma que debe ser debidamente sustentada y documentada; participación ciudadana que tiene como función filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante a candidato apto para la elección del Defensor del Pueblo; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución y ratificado por el fallo del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00003-2022-PCC/TC de fecha 23 de febrero del 2023.

Que, la denuncia cumple con la formalidad normada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo.

Que, de conformidad con el cronograma aprobado por esta Comisión Especial, en la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023, se cumplió con notificar la denuncia a **el postulante** con fecha 16 de marzo de 2023, el mismo que acusó recibo de la referida notificación el 17 de marzo de 2023 a las 18:00 horas (06:00 p.m.) y con fecha 22 de marzo de 2023, **el postulante** presentó su descargo.

Teniéndose por presentado dicho descargo, corresponde analizar y resolver dentro de los plazos estrictamente establecidos en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial.

1. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1.1 DENUNCIA PRESENTADA

A) FUNDAMENTOS DE HECHO

La denuncia en cuanto a los hechos que la fundamentan, señala:

- a.1.-** El incumplimiento del postulante con el requisito de gozar de conocida reputación de integridad e independencia, advirtiendo que el postulante tuvo una relación con el exgobernador regional de Ancash, Cesar Álvarez Aguilar, preso por corrupción y asesinato.

El denunciante cita una nota periodística del año 2014 donde se da cuenta que el postulante *"estuvo citado por la Comisión Ancash por la extraña decisión de haber permitido que mantuviera su puesto el fiscal Dante Farro Murillo, ex titular de la Junta de Fiscales del Distrito de El Santa, a pesar de que diversos sectores de la sociedad civil lo cuestionaron. Gracias al doble voto que emitió Soto como presidente del CNM, Farro continuó en la Fiscalía. Antes de la votación del consejero, Farro tenía tres votos a favor de su destitución (Pablo Talavera, Máximo Herrera y Gonzalo García) y dos por su continuidad (Luis Maezono, Vladimir Paz de la Barra). Para definir su permanencia se requerían por lo menos cuatro votos a favor. El ex titular del CNM votó a favor de Farro, y en su condición de presidente, emitió el voto dirimente con lo que ratificó su decisión (ver Diario.16, 22/05/2014)."*

- a.2.-** El postulante, nombró como asesora de confianza a la abogada vinculada a Orellana, Lorena Bellina.

- a.3.-** El denunciante indica que el postulante no aplicó la disposición constitucional sobre la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos en el proceso de evaluación y ratificación

del fiscal Hugo Dante Farro Murillo. Por ese motivo habría vulnerado los artículos 38, 39, 41, 45, 150 y 156 de la Constitución. Afectó también el principio de independencia e imparcialidad del Ministerio Público, con la ratificación del Fiscal Hugo Dante Farro Murillo, vinculado a Cesar Álvarez.

a.4.- Intervino en el nombramiento de jueces y fiscales presuntamente vinculados a la red Álvarez, nombrando a Edhin Campos Barranzuela, como juez superior de Ancash; renovó la confianza de María Isabel Martina Velesmoro Arbaiza, como jueza especializada en lo penal de Huaraz; así como de Betty Elvira Tinoco Huayaney como jueza de primera instancia; ratificó a Daniel Alberto Vásquez como juez superior de la corte superior del distrito judicial del Santa; y ratificó a Ángela Graciela Cárdenas Salcedo, como juez superior de la corte superior del distrito judicial del Santa.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento jurídico de la denuncia el siguiente:

b.1.- La Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, cuyo artículo 2 establece que el Defensor del Pueblo deberá gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

C) PRUEBAS OFRECIDAS

Ofrece como pruebas de la denuncia presentada las siguientes:

c.1.- El oficio N° 2068-CI-PIACRA-CR/2014-2015, mediante el cual el presidente de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, envía el informe final de dicha Comisión, al entonces Presidente del Congreso en el año 2015.

c.2.- Presenta un extracto de las conclusiones y recomendaciones del informe¹ final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, que corresponden a las páginas 1221 y 1223 respectivamente:



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE
PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN
EN LA REGIÓN ANCASH

RESERVADO

4.3 CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONCLUSIONES:

En el Consejo Nacional de la Magistratura, durante el periodo 2007-2014 se determinó:

1. La permanencia de jueces y fiscales provisionales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa, se debe a que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en los 20 años de creación institucional, no han cumplido a plenitud uno de sus atribuciones que el artículo 150 e inciso 1) y el artículo 154 de la Constitución Política del Perú les ha encomendado, esto es, el nombramiento de jueces y fiscales titulares a nivel nacional.⁷³⁹
2. En los periodos 2007-2008 los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, no nombraron ni jueces, ni fiscales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa,⁷⁴⁰
3. El índice de provisionalidad de jueces y fiscales reportado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Distrito Judicial, de Ancash es de 55.6% y del Santa 41.0%; influye directamente a que la función jurisdiccional aún permanece a cargo de magistrados provisionales, que son incorporados a la magistratura sin concurso público de méritos y evaluación personal que garantice la probidad, honestidad y el perfil exigido para el cargo.⁷⁴¹
4. Los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, no reportan oportunamente todas las plazas vacantes de jueces y fiscales en todos los Distritos Judiciales del país, lo que implica



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE
PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN
EN LA REGIÓN ANCASH

RESERVADO

Cárdenas; Ing. Javier Pique Del Pozo; Dr. Maximiliano Cárdenas Díaz; Dr. Edmundo Peláez Bardales; Dr. Carlos Mansilla Gardella; Ing. Luis Maezono Yamashita; Ing. Gastón Soto Vallenás; Dr. Vladimir Paz de la Barra; Dr. Pablo Talavera Elguera; Lic. Luz Marina Guzmán Díaz; Ing. Gonzalo Raúl García Núñez.

RECOMENDACIONES

Con el propósito de afirmar el cumplimiento de sus labores y de eliminar las zonas de discrecionalidad y de riesgo de corrupción en el CNM se recomienda:

- a. Establecimiento de la obligación del Consejo Nacional de la Magistratura en remitir un informe del Plan Institucional de Trabajo Anual ante Congreso de la República, respecto de la problemática de la Administración de Justicia, con énfasis, a informar sobre el estado actual de la provisionalidad de los magistrados a nivel nacional, especificando la realidad en cada uno de los distritos judiciales o fiscales, y señalando las acciones concretas emprendidas por el Consejo para reducir y/o eliminar la provisionalidad, indicando los logros obtenidos y los desafíos pendientes. Detallando las acciones institucionales referidas a los concursos de nombramiento, ratificación y sanciones de magistrados, fijándose plazos para su cumplimiento.
- b. Crear más supuestos disciplinarios para proteger la independencia del Consejero: por ejemplo:

¹ Informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/5c832bf2730f6d7c05257eba0066075d/\\$FILE/INFORME-FINAL-ANCASH-I.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/5c832bf2730f6d7c05257eba0066075d/$FILE/INFORME-FINAL-ANCASH-I.pdf)

1.2. DESCARGO PRESENTADO

A) FUNDAMENTOS DE HECHO

El descargo, contradice los hechos fundamentados en la denuncia expresando lo siguiente:

a.1.- Sobre el cuestionamiento a su voto en el proceso de ratificación del ex Fiscal Superior Hugo Dante Farro Murillo, el postulante indica que esa información es tan incoherente como el siguiente razonamiento hipotético: *"todo juez de la Corte Suprema que absuelva a un denunciado de pertenecer a una organización criminal, por el solo hecho de absolverlo, también pertenecerá a la mencionada organización criminal"*. Bajo esa premisa de tesis ilógica, por citar otro ejemplo, se tendría que cuestionar y/o tachar la reputación de los ex miembros de la CIDH que anularon las condenas de las personas acusadas por terrorismo que fueron juzgado por jueces sin rostro con vulneración de su derecho a la defensa, pues se les deberá hacer extensiva la calificación de presuntos partícipes del delito de terrorismo, imputado a las personas cuyas condenas fueron anuladas por dicha Corte Internacional.

El postulante expresa que, el proceso de ratificación de jueces y fiscales que desarrollaba el CNM, se produjo en un marco que garantizaba el derecho fundamental al debido procedimiento, sin vulnerar el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Por ello, sí existían graves cuestionamientos a la trayectoria de un juez o fiscal, estos debían ser esclarecidos en la vía pertinente, tales como la sede administrativo disciplinaria o la judicial.

Señala que en ese orden de ideas, a julio de 2012, no existían sanciones disciplinarias ni judiciales impuestas al señor Farro Murillo por sus supuestas relaciones o vinculaciones con el señor César Álvarez, por lo que, a ese momento, gozaba de las

presunciones de inocencia y/o de licitud, dado que, cualquier afirmación sobre tal vinculación, no respaldada por una decisión firme que la sustente, no podía justificar su no ratificación, sino que debían ser esclarecidas ante las autoridades competentes.

Indica además, que sin perjuicio de lo expuesto, que como consecuencia de la remisión de los cuestionamientos del fiscal Farro a la Fiscalía Suprema de Control Interno de la Fiscalía de la Nación, el Ministerio Público terminó proponiendo al CNM la destitución del citado Fiscal, la que fue aceptada por el CNM en setiembre de 2015, mediando la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario acorde a la Constitución y a la ley, como pueden visualizar en las noticias respectivas publicadas el 08.09.2015 en diversos portales de internet de esa fecha.

Posteriormente, el viernes 15 enero de 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 125-2016-MP-FN, donde como consecuencia de la Resolución de destitución emitida por el CNM, dieron por concluida la designación del precitado Fiscal Farro Murillo. Es importante precisar que el proceso disciplinario instaurado por el Ministerio Público al señor Farro, tuvo su origen en la decisión asumida por el escrito consistente en ratificarlo, pero remitiendo todos los cuestionamientos ciudadanos, a la dicha institución para su evaluación en el marco de un debido proceso disciplinario.

- a.2.-** Sobre el extremo de la denuncia relacionado a otros jueces seleccionados o ratificados, considera que toda persona que tenga algún eventual cuestionamiento ciudadano que no vaya aparejado de una decisión judicial o administrativa firme y con calidad de cosa juzgada o cosa decidida que determine alguna grave responsabilidad sobre la persona cuestionada, no puede, por ese solo hecho, sufrir la restricción, mucho menos pérdida, de la vigencia de sus derechos fundamentales al debido

proceso y a la presunción de inocencia y/o de licitud y, por ende, de su derecho de permanencia o de acceso a la función pública.

Con relación al caso de la Fiscal Moreno Rivera, señala que solicitó la reconsideración de la votación a que se alude, debido a que con posterioridad a la votación originaria, el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra le alcanzó información muy detallada y precisa sobre la actuación que habría la Dra. Moreno Rivero en el trámite de la investigación de la desaparición de nueve personas, donde aplicó la famosa "Ley de Amnistía", bajo cuyo amparo se archivaron muchas de estas graves denuncias relacionadas a la violación de derechos humanos, ley que fue seriamente cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Indica que a partir de esa información, consideró pertinente solicitar la reconsideración de la votación, pero sólo con el propósito concreto no de variar el sentido de la votación originaria de ratificación, sino sólo para realizar un análisis complementario de esa información, para que la decisión final que sea tomada, cualquiera que fuese, se vea fortalecida, enriquecida y legitimada por una amplia y reflexiva evaluación de toda la información sobre el particular.

- a.3.-** Sobre el extremo de la denuncia relacionada a la designación de la doctora Lorena Bellina como coordinadora parlamentaria, manifiesta que la señora Bellina fue una eficiente coordinadora parlamentaria del JNE en los tiempos en que el suscrito fue miembro del Pleno de dicho ente rector en materia electoral, y fue por esa misma razón que, cuando ocupó la Presidencia del CNM, para fortalecer el área de coordinación interinstitucional, convocó a la señora Bellina para que asuma la coordinación parlamentaria, dada su amplia experiencia en una materia de tanta complejidad y especialidad.

Indica que jamás conoció de ninguna presunta conexión ilegal entre dicha persona y el cuestionado personaje "Rodolfo Orellana Rengifo", y es evidente que la señalada carecía y carece de antecedentes disciplinarios, policiales o judiciales que impidan desarrollar sus labores.

Finalmente indica que jamás ha sido sujeto de ninguna investigación ni pronunciamiento en sede administrativa, parlamentaria ni judicial, donde se le impute y/o responsabilice por ningún acto irregular, ilegal ni indecoroso.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento jurídico del descargo el siguiente:

b.1.- Manifiesta que *"Me remito a mis argumentos anteriormente expuestos, reiterando que jamás se ha determinado que yo haya incurrido en ninguna responsabilidad legal de ninguna naturaleza, por acción ni omisión, en el ejercicio de mis funciones públicas, ni por acciones privadas"*.

C) PRUEBAS OFRECIDAS

Ofrece como pruebas de descargo de la denuncia presentada las siguientes:

c.1.- Resolución N° 472- 2012-PCNM del 19 de julio 2012.

c.2.- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 125-2016-MP-FN.

c.3.- Resolución N° 313- 2013-PCNM del 22 de mayo del 2005.

c.4.- Oficio N° 003-2015-C-GSV-CNM.

2. MARCO LEGAL DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1 Denuncia ciudadana

La denuncia ciudadana regulada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, es un medio técnico-jurídico-parlamentario, orientado a cuestionar a un postulante en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, por parte de cualquier ciudadano dentro de una legitimidad abierta que es de interés de la colectividad social y dentro de los plazos expresos y perentorios consignados en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial:

8	Plazo a los ciudadanos para que presenten, por escrito, debidamente fundamentada y documentada, observaciones dirigidas a cuestionar a los postulantes invitados a candidatos aptos, el no cumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta: - Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas). - Virtual: Correo de la CEDP comisionespecialdp@congreso.gob.pe, como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo. No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales. Enlace al formato: https://www.congreso.gob.pe/comisiones2023/ce-elecciondefensor-pueblo/formatos/	Lunes 13 al viernes 17 de marzo de 2023
---	---	---

Los lineamientos y el cronograma establecen de manera específica el contenido de la **DENUNCIA CIUDADANA en cuanto a la observación de requisitos incumplidos** y los casos de inadmisibilidad de la misma, de modo que se evita su uso arbitrario:

"Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo

4. Lineamientos de participación ciudadana

Cualquier ciudadano puede participar para:

- a) *Formular vía denuncia (en formato establecido por la CEDP) observaciones y/o información relevante respecto del incumplimiento por cualquier postulante, de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto. La misma que será debidamente sustentada y documentada (artículo 23 inciso f) del Reglamento del Congreso). (...)"*

"El Cronograma establece en la etapa ocho que:

La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta:

- *Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas).*
- *Virtual: al Correo de la CEDP comisionespecialdp@congreso.gob.pe, como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo.*

No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

(...)"

Respecto de los requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo, se debe tener en consideración que la Constitución Política del Perú y la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, regulan los requisitos:

La Constitución Política del Perú en su artículo 161 establece que:

"De la Defensoría del Pueblo"

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado."

(...)

En ese mismo sentido la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 2 indica:

Órgano encargado de designar al Defensor del Pueblo y duración del cargo

*Artículo 2.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. **La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.***

(...)

Es decir, los requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo, son los siguientes:

- Ser abogado.
- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- Gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

También se debe tener en cuenta que, respetando la exigencia de la Constitución de 1993, los Lineamientos y el Cronograma establecen la exigencia plena del debido proceso que, teniendo la calidad de derecho fundamental y soporte del Estado Constitucional de Derecho, es también aquí aplicable. En este sentido el Tribunal Constitucional establece que *"las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en*

sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria” (Sentencia del Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, fundamento 2, César Humberto Tineo Cabrera); en este orden de ideas la resolución de la presente denuncia reclama, para satisfacción de los ciudadanos y la credibilidad del Parlamento, la necesaria motivación que justifique la actuación y resolución de la Comisión Especial.

Así también, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. (STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5), siendo *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos [...]En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver”* (Expediente N° 00712-2018-PA/TC, fundamento 3).

2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA CIUDADANA

De la revisión de la denuncia ciudadana, en el caso concreto, se advierte que:

- ✓ Ha sido presentada en el formato exigido en seis (06) folios.
- ✓ Ha sido interpuesta el día 15 de marzo de 2023, dentro del plazo que establece el Cronograma.
- ✓ Cumple con el contenido de la denuncia ya que se aboca a cuestionar el incumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo por la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría.

En este sentido, del análisis efectuado la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1.** El denunciante sostiene que el postulante carece de uno de los requisitos para ser postulante a Defensor del Pueblo, requisito referido a gozar de conocida reputación de integridad e independencia. Al respecto es necesario conocer el contenido esencial de dicho requisito, establecido por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Se desprende de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que el Defensor del Pueblo desempeña un papel fundamental en favor de la democracia como un ente que fiscaliza la actuación del Estado y, asimismo, promueve y supervisa el cumplimiento de los derechos humanos del país. Para Ferrero Costa, *“el Defensor del Pueblo es un representante del Parlamento para fiscalizar la administración pública y contando, para ello, con su fuerza moral, las capacidades de investigación que la ley le concede tienen que ser muy grandes, a fin de que esté en condiciones de ejercer su función; de lo contrario, el Defensor del Pueblo sería defensor de nada al no tener cómo defender los intereses del pueblo.”*²

Es por eso la importancia del proceso de su elección, que para Gonzales Volio radica en *“las características que deben tener los aspirantes al puesto por tratarse precisamente de una suerte de magistrado de conciencia, cuya credibilidad es la base para que sus resoluciones puedan tener una verdadera incidencia al no ser el Ombudsman un órgano con facultades coercitivas. Lo anterior se traduce en que el titular del Ombudsman debe tener integridad moral reconocida para dar credibilidad a su trabajo, así como capacidad de convocatoria y concertación con los distintos sectores de la sociedad.”*³.

² FERRERO COSTA, C. *segunda legislatura ordinaria de 1994. 4ª sesión (matinal) JUEVES, 11 DE MAYO DE 1995.* Pág. 13.

³ GONZÁLEZ VOLIO, Lorena. *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana.* En <https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo%20la%20experiencia%20latinoamericana.doc>. Consultado el 17 de marzo de 2022

El concepto de integridad también ha sido definido como *“la alineación consistente y la adhesión a los valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público”*⁴ (OECD, 2017, pág. 7). “La integridad es la base de la confiabilidad de la persona, porque garantiza la consistencia del sujeto que toma las decisiones y que se relaciona con los demás. La integridad personal es una garantía de funcionamiento de los nexos entre personas, entre funciones y entre instituciones. Cuando el espacio público no es cuidado en el aspecto de la integridad, puede suceder que los miembros de una sociedad, en cualquiera de sus estamentos y en cualquiera de sus funciones, usen su poder para fines privados en vez de ponerlos al servicio del bien común para el cual fueron concebidos. Esta forma particular de abuso de poder se denomina *“corrupción”*.”⁵

Cuando hablamos de la independencia del Defensor del Pueblo, es para que dicho funcionario actúe alejado de cualquier condicionamiento y evite cualquier influencia a la hora de tomar decisiones, de ahí la importancia de las cualidades humanas de la persona que haya de ejercer el cargo. La importancia de la independencia del Defensor del Pueblo, viene de la *“autoridad moral o poder que corresponde al Defensor del Pueblo gracias al que puede hacer cumplir sus decisiones, de tal manera que su fuerza radicaría en la autoridad moral de los juicios y opiniones que emite. Y la misma le viene dada por la existencia y consideración pública de que esta institución funciona como un órgano autónomo y neutral.”*⁶

La independencia en el Defensor del Pueblo, busca que la autonomía de este alto funcionario ejerza el cargo de la manera más adecuada, a fin de que no sucumba a las presiones y ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales, en defensa de los derechos de la ciudadanía.

⁴ Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública (2017). En <https://www.oecd.org/gov/integridad/>. Consultado el 21 de marzo de 2022

⁵ PALADINO, M, Debeljuh, P. and DELBOSCO, P. (2019) *Integridad*. LID Editorial. Pág. 8.

⁶ COLOMER VIADELLA, Antonio. *Independencia del defensor del pueblo frente a los partidos políticos*. En <https://dialnet.unirioja.es>. Consultado el 20 de marzo de 2022.

- 3.2.** El denunciante cuestiona la integridad e independencia del postulante, aduciendo cercanía con el exgobernador regional de Ancash Cesar Álvarez Aguilar preso por corrupción y asesinato, y haciendo uso de su cargo como Magistrado del Consejo Nacional de la Magistratura, permitió que jueces y fiscales presuntamente vinculados a la red de Álvarez se mantuvieran en su puesto.

También señala que no aplicó la disposición constitucional sobre la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos en el proceso de evaluación y ratificación del fiscal Hugo Dante Farro Murillo, por lo que vulneró los artículos 38, 39, 41, 45, 150 y 156 de la Constitución Política. Así también, cuestiona que el postulante haya nombrado como asesora de confianza a la abogada Lorena Bellina, presuntamente vinculada a la red de Rodolfo Orellana.

Sustenta documentalmente lo dicho con un extracto de las conclusiones y recomendaciones del informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, correspondientes a las páginas 1221 y 1223 de dicho informe.

- 3.3.** La prueba documental que presenta el denunciante, son las conclusiones del informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, específicamente las conclusiones 1, 2 y 3 (página 1221 del informe), donde se hace alusión a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, indicando lo siguiente:

"CONCLUSIONES

En el Consejo Nacional de la Magistratura, durante el periodo 2007-2014 se determinó:

- 1. La permanencia de jueces y fiscales provisionales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa, se debe a que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en los 20 años de creación institucional, no han cumplido a plenitud uno de sus atribuciones que el artículo 150 e inciso 1) y el artículo 154 de la Constitución Política del Perú les ha encomendado, esto es, el nombramiento de jueces y fiscales titulares a nivel nacional.*

2. *En los periodos 2007-2008 los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, no nombraron ni jueces, ni fiscales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa.*
3. *El índice de provisionalidad de jueces y fiscales reportado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Distrito Judicial, de Ancash es de 55.6% y del Santa 41.0%; influye directamente a que la función jurisdiccional aún permanece a cargo de magistrados provisionales, que son incorporados a la magistratura sin concurso público de méritos y evaluación personal que garantice la probidad, honestidad y el perfil exigido para el cargo".*

También ofrece como prueba las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora (página 1223 del informe), específicamente la recomendación "a":

"Recomendaciones

Con el propósito de afirmar el cumplimiento de sus labores y de eliminar las zonas de discrecionalidad y de riesgo de corrupción en el CNM se recomienda:

- a. *Establecimiento de la obligación del Consejo Nacional de la Magistratura en remitir un informe del Plan Institucional de Trabajo Anual ante Congreso de la República, respecto de la problemática de la Administración de Justicia, con énfasis, a informar sobre el estado actual de la provisionalidad de los magistrados a nivel nacional, especificando la realidad en cada uno de los distritos judiciales o fiscales, y señalando las acciones concretas emprendidas por el Consejo para reducir y/o eliminar la provisionalidad, indicando los logros obtenidos y los desafíos pendientes. Detallando las acciones institucionales referidas a los concursos de nombramiento, ratificación y sanciones de magistrados, fijándose plazos para su cumplimiento".*
- 3.4.** En síntesis, en el siguiente cuadro se observan los argumentos del denunciante, y las conclusiones y recomendaciones del informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE	INFORME FINAL DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA REGIÓN ANCASH
1. Cercanía con el ex gobernador regional de Ancash Cesar Álvarez Aguilar preso por corrupción y asesinato, y haciendo uso de su cargo como Magistrado del Consejo Nacional de la Magistratura, permitió que jueces y fiscales presuntamente vinculados a la red de Álvarez se mantuvieran en su puesto. 2. No aplicó la disposición constitucional sobre la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos en el proceso de evaluación y ratificación del fiscal Hugo Dante Farro Murillo, por lo que vulneró los artículos 38, 39, 41, 45, 150 y 156 de la Constitución Política. 3. Así también, cuestiona que el postulante haya nombrado como asesora de confianza a la abogada Lorena Bellina Schrader, presuntamente vinculada a la red Orellana. Sustenta documentalmente lo dicho con un extracto de las conclusiones (conclusión 1, 2 y 3) y recomendaciones	“CONCLUSIONES “En el Consejo Nacional de la Magistratura, durante el periodo 2007-2014 se determinó: 1. La permanencia de jueces y fiscales provisionales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa, se debe a que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en los 20 años de creación institucional, no han cumplido a plenitud uno de sus atribuciones que el artículo 150 e inciso 1) y el artículo 154 de la Constitución Política del Perú les ha encomendado, esto es, el nombramiento de jueces y fiscales titulares a nivel nacional. 2. En los periodos 2007-2008 los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, no nombraron ni jueces, ni fiscales en los Distritos Judiciales de Ancash y Santa. 3. El índice de provisionalidad de jueces y fiscales reportado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Distrito Judicial, de Ancash es de 55.6%

(recomendación "a") del informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, correspondientes a las páginas 1221 y 1223 de dicho informe.

y del Santa 41.0%; influye directamente a que la función jurisdiccional aún permanece a cargo de magistrados provisionales, que son incorporados a la magistratura sin concurso público de méritos y evaluación personal que garantice la probidad, honestidad y el perfil exigido para el cargo".

"RECOMENDACIONES

Con el propósito de afirmar el cumplimiento de sus labores y de eliminar las zonas de discrecionalidad y de riesgo de corrupción en el CNM se recomienda:

- a. Establecimiento de la obligación del Consejo Nacional de la Magistratura en remitir un informe del Plan Institucional de Trabajo Anual ante Congreso de la República, respecto de la problemática de la Administración de Justicia, con énfasis, a informar sobre el estado actual de la provisionalidad de los magistrados a nivel nacional, especificando la realidad en cada uno de los distritos judiciales o fiscales, y señalando las acciones concretas emprendidas por el Consejo para reducir y/o

	eliminar la provisionalidad, indicando los logros obtenidos y los desafíos pendientes. Detallando las acciones institucionales referidas a los concursos de nombramiento, ratificación y sanciones de magistrados, fijándose plazos para su cumplimiento".
--	--

- 3.5.** Del análisis de la prueba documental ofrecida por el denunciante, es decir, de las conclusiones del informe final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región Ancash, no es posible establecer una relación del postulante con el exgobernador regional Cesar Álvarez o que este haya favorecido la actividad delictiva del ex gobernador; así como tampoco se establece que los jueces y fiscales presuntamente vinculados a la red criminal hayan sido favorecidos irregularmente con las decisiones colegiadas del Consejo Nacional de la Magistratura, colegiado que el postulante integraba desde el año 2010 al 2015.

Del análisis de las recomendaciones del informe final, tampoco se puede establecer una relación o favorecimiento del postulante con los jueces y fiscales presuntamente afines al régimen de Cesar Álvarez.

Tampoco se logra demostrar que el postulante haya omitido la disposición constitucional sobre la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos en el proceso de evaluación y ratificación del fiscal Hugo Dante Farro Murillo; ni que la abogada Lorena Bellina Schrader, nombrada como su asesora de confianza haya estado vinculada a la red Orellana.

- 3.6.** Por lo que, el denunciante no ha logrado acreditar con las pruebas documentales presentadas, que el postulante carezca del requisito referido a gozar de conocida reputación de integridad e independencia;

más aún cuando los hechos cuestionados, forman parte de su función constitucional⁷ como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por estos fundamentos, con el voto por **MAYORÍA** (07 a favor, 00 en contra, 01 en abstención y 01 sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la denuncia ciudadana formulada con fecha 15 de marzo de 2023, por el señor **HAROLD JUNIOR ANASTACIO SANDOVAL** contra el postulante **VÍCTOR GASTÓN AQUILES SOTO VALLENAS**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario y **DISPONER SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente Resolución en la página web del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

⁷

Sentencia del caso Waldo Jáuregui Exp. N.º 5156-2006-PA/TC ha señalado que el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), al nombrar, ratificar, e imponer sancione a los jueces y fiscales está ejerciendo una función constitucional, tal como se encuentra establecido en el artículo 154 de la Constitución Política